

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2010- 00089** seguido por **MONERGE SANCHEZ VILLEGAS** contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

Cúcuta, 31 de julio de 2020

El Secretario

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone a obedecer y cumplir lo resuelto por **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** y la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que **CASÓ PARCIALMENTE** la sentencia de segunda instancia proferida el 09 de agosto de 2013.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta

La Juez,

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por la señora **ANA YIBE GARCIA MANRIQUE**, quien actúa como agente oficio de **JENNY PATRICIA ALBARRCIN GARCIA** contra **COMPARTA EPS-S** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2015-00276-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2020

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Doctor **JOSE JAVIER CARDENAS MATAMOROS**, en su condición de Gerente General de COMPARTA EPS S, o quien haga sus veces, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 22 de julio de 2015, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2015-00276-00**, seguido por la señora **ANA YIBE GARCIA MANRIQUE**, quien actúa como agente oficio de **JENNY PATRICIA ALBARRCIN GARCIA** contra **COMPARTA EPS-S**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Doctora **CARMEN VICENTA FAJARDO AMAYA**, en su condición de Gestora de Servicios para el Norte de Santander la EPS S COMPARTA, o quien haga sus veces, quien es el responsable de darle cumplimiento a la sentencia de tutela.

Requírase Doctor **JOSE JAVIER CARDENAS MATAMOROS**, en su condición de Gerente General de COMPARTA EPS S, o quien haga sus veces, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de Doctora **CARMEN VICENTA FAJARDO AMAYA**, en su condición de Gestora de Servicios para el Norte de Santander la EPS S COMPARTA, o quien haga sus veces, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a Doctora **CARMEN VICENTA FAJARDO AMAYA**, en su condición de Gestora de Servicios para el Norte de Santander la EPS S COMPARTA, o quien haga sus veces, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2018-00376-00** presentado por el señor **SAMUEL DARIO PEÑARANDA HERNANDEZ** contra **LA NUEVA EPS**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2020

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, en su condición de **Director Nacional, Gerente Regional Nororiental y Gerente Zonal de LA NUEVA EPS**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2018, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2018-00376-00** presentado por el señor **SAMUEL DARIO PEÑARANDA HERNANDEZ** contra **LA NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**



Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el señor **RUBEN DARIO MORALES GARNICA** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00360-00**. Sírvase disponer lo pertinente.  
San José de Cúcuta, 30 de julio de 2020  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Brigadier General **NORBERTO MUJICA**, en su condición de Director General del INPEC, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 23 de octubre de 20198, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00360-00**, seguido por el señor **RUBEN DARIO MORALES GARNICA**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas al Mayor **HOLGER ANTONIO PEREZ ACEVEDO, DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC** o quien haga sus veces y el **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC**, encargados del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al Brigadier General **NORBERTO MUJICA**, en su condición de Director General del INPEC, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del Mayor **HOLGER ANTONIO PEREZ ACEVEDO, DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC**, quien son los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.



Requírase al Mayor **HOLGER ANTONIO PEREZ ACEVEDO** DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO N°:** 54-001-41-05-002-2019-00609-00  
**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL MENDOZA MESA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**SENTENCIA**

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **03 de julio de 2020**, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **VICTOR MANUEL MENDOZA MESA** en contra del **COLPENSIONES**, conforme el Art. 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo con lo siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

La Dra. **YANETH FLOREZ BARVO** actuando como apoderada judicial del señor **VICTOR MANUEL MENDOZA MESA** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones **COLPENSIONES**, con fundamento en lo siguiente:

1. El señor **VICTOR MANUEL MENDOZA MESA**, nació el día 27 de enero de 1955, contando a la fecha de presentación de esta demanda con 64 años.
2. Laboró como trabajador dependiente del sector privado y efectuó cotizaciones al Régimen de Prima Media del Instituto de Seguros Sociales para amparar las contingencias derivadas de la invalidez, vejez y muerte a partir de 29 septiembre de 1980 hasta el 31 de enero 2009.
3. Solicitó ante **COLPENSIONES** el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 18 de mayo de 2017, que fue concedida mediante la Resolución N° SUB 145623 del 31 de julio 2017 en cuantía de tres millones novecientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos (\$3.951.650), teniendo en cuenta 247 semanas cotizadas.
4. Al no estar conforme con la liquidación de la indemnización reconocida por la entidad, presentó derecho de petición el 24 de abril de 2019, ante está

solicitando que se le reliquidara la misma por no estar ajustada a derecho.

5. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, profirió la Resolución N° SUB 150353 de 12 de junio de 2019, en la que negó la solicitud de reajuste.
6. El valor cancelado por la entidad demandada conforme a la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, el cual es 247; pero la liquidación de indemnización cancelada no corresponde a lo que el actor tiene derecho ya que tiene periodos de cotización con mora, que no se le deben endilgar a él, reduciendo días en la cotización
7. Precisó que los días deben ser contabilizados de forma completa, sin embargo, hay algunos periodos reportados por menos de 30 días, trasladándole al afiliado las consecuencias negativas de la conducta del empleador que canceló tardíamente los aportes sin los respectivos intereses.

#### 1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que, a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Que se declare que el señor VICTOR MANUEL MENDOZA MESA, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1730 de 2001, reglamentario el artículo 37 de la ley 100 de 1993.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagar a favor del demandante la suma de \$3.266.310, correspondiente a la diferencia pagada \$3.951.650 y la debida de cancelar \$7.217.960, siendo el concepto reliquidado de la indemnización por el tiempo efectivamente cotizado equivalente a 247 semanas, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y las demás normas que las modifican y adicionan.
3. Que se condene a la entidad demandada el pago y reconocimiento de la correspondiente indexación sobre las sumas dejadas a pagar por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
4. Se condene extra y ultra petita a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.P.T.S.S.
5. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

## 2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, quien mediante auto del 29 de octubre de 2019, ordenó admitir la demanda, notificar y correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Colpensiones. De igual forma se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Única

de Trámite y Juzgamiento el día 04 de febrero de 2020 (fol. 21).

Así mismo, se realizó el trámite para la notificación personal, en virtud de lo establecido en el artículo 41 del C.P. del T y de la S.S. (fol. 22 a 26).

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La **PROCURADURIA GENERAL PARA LA NACION**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, dio contestación a

la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 40 a 45 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como mecanismo de defensa las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, BUENA FÉ DE LA ENTIDAD DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN E INNOMINADA O GENERICA.**

### 4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó Sentencia el 03 de julio de 2020, en la cual declaró probada las excepciones de fondo planteadas por la entidad demandada y la absolvió de las pretensiones incoadas en la demanda.

La decisión de la juez de única instancia se fundamentó en lo que a continuación se resume:

- Al demandante se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez, en cuantía de \$3.951.650, teniendo en cuenta 247 semanas cotizadas por parte del afiliado.
- Frente a los hechos planteados en la demanda, observó que, al momento de practicar la correspondiente liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez, da un total de \$3.302.609, y como se evidencia en las pruebas allegadas la entidad demandada le reconoce una suma por un valor equivalente a \$3.951.650, por lo anterior no existe ninguna diferencia a favor del demandante.
- Así mismo se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada y se absuelve a la misma por todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de

reconocerle y pagarle al señor **VICTOR MANUEL MENDOZA MESA**, el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho analizará lo siguiente: (i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación. (ii) Reglas para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**(i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación.**

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue consagrada en el Sistema General de Pensiones, como una alternativa de compensación económica para aquellos afiliados que pese a que cumplieron la edad que exige la Ley para el reconocimiento de esta prestación, no alcanzaron a completar el número de semanas mínimo requerido para ello y se encuentran en imposibilidad de continuar realizando dichos aportes; con la cual se busca que estos obtengan una garantía de su derecho a la seguridad social, que sustituya la prestación periódica que busca obtenerse con las cotizaciones efectuadas al Sistema.

En cuanto a la naturaleza de esta prestación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que no corresponde a un simple crédito laboral u obligación pecuniaria, sino que es un derecho pensional “...*dado que tiene la característica básica de ser una garantía que se configura mediante un ahorro forzoso destinado a cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte.*” (Sentencia SL 5544 de 2019). Por ello, en esa misma providencia se consideró que tal prestación, es imprescriptible, dado que la misma opera como reemplazo o subsidiaria de la pensión de vejez y corresponde a una expresión del derecho fundamental a la seguridad social.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagró tal prerrogativa disponiendo lo siguiente: “*Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*”

De la lectura de la norma, se concluye que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se causa cuando: a. El afiliado cumple la edad pensional sin haber completado las semanas mínimas de cotización para causar el derecho a la pensión de vejez; y b. Manifiesta expresa e inequívocamente a la Administradora de Fondo de Pensiones, que se encuentra en la imposibilidad de continuar cotizando para completar éstas, acorde con lo establecido en literal a) del artículo 1º y artículo 4º del Decreto 1730 de 2001; debido a que tal prestación no opera de forma automática por el cumplimiento de la edad sin completar las semanas para pensión, en la medida que el sistema permite seguir realizando las mismas hasta adquirir el derecho que asegura la vejez.

**(ii) Cuantía de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Fórmula de liquidación.**

Las reglas para establecer la cuantía de la prestación cuya reliquidación o reajuste pretende el demandante, se encuentran consagradas en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, la cual establece que:

*“Artículo 3°. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

*SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

*SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.*

*A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”*

De acuerdo con la norma anterior, para efectos de liquidar y establecer el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se debe seguir el siguiente procedimiento:

- a) Se define el número total de semanas cotizadas válidas para computar la indemnización sustitutiva de la pensión y el porcentaje de aporte que se canceló como cotización en cada periodo, distinguiendo que si se trata de servidores públicos del sector oficial que no cotizaron al ISS, se tiene en cuenta un porcentaje del 10% en cualquier época.
- b) Seguidamente, se procede a encontrar el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado, para lo cual se multiplica el porcentaje que en su momento se aplicó por el número de semanas cotizadas con el mismo y el resultado

obtenido se acumula con los demás que puedan resultar de idéntica operación, para finalmente sumarlos. El producto obtenido se divide por el total de semanas cotizadas para conocer el promedio ponderado.

- c) Se realiza una relación de los salarios o ingresos ha tener en cuenta para la liquidación y se actualizan con el I.P.C. hasta la fecha de reconocimiento de la indemnización; para mayor exactitud en la liquidación se debe incluir los períodos correspondientes a cada salario, representados en días.
- d) Establecido el salario mensual debidamente actualizado, se multiplica por el número de días durante el cual lo devengó y el resultado obtenido se acumula con los demás, para finalmente sumarlos y obtener un ingreso total por los días que forman el tiempo para tener en cuenta para la liquidación.
- e) Para obtener el Ingreso Base de Liquidación, se divide el resultado obtenido de la operación anteriormente indicado por el número total de días.
- f) Conocido el Ingreso Base de Liquidación, se divide por 30 y se multiplica por 7 para establecer cuál es el salario base de liquidación promedio semanal.
- g) El salario promedio semanal se multiplica por el número de semanas cotizadas o acreditadas y al resultado le aplicamos el promedio ponderado para obtener el valor de la indemnización.

**(iii) Caso concreto**

Al surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, lo que debe precisar este Despacho es si la decisión del juez de única instancia se encuentra ajustada a derecho al negar el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante; para ello, debe decirse que en este caso no es objeto de controversia que: 1). El señor VICTOR MANUEL MENDOZA MESA, cotizó al I.S.S. hoy COLPENSIONES, de 29 septiembre de 1980 hasta el 31 de enero 2009, un total de 247 semanas. 2). Mediante Resolución N° SUB 145623 del 31 de julio 2017, la entidad demandada le otorgó al actor una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en 247 semanas cotizadas en el periodo anterior, en cuantía única \$3.951.650.

Ahora bien, la demanda se sustenta fundamentalmente en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, liquidó la prestación con base en 247 semanas, cuando en la realidad debieron computarse 330.86, debido a que en la historia laboral aparecen ciclos incompletos, reportados con menos de 30 días por encontrarse en mora el empleador, sin que esta omisión pueda ser asumida por el afiliado.

Por su parte en la sentencia objeto de consulta, el juez de única instancia consideró que al momento de practicar el despacho la correspondiente liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez da un total de \$3.302.609, y como se evidencia en las pruebas allegadas la entidad demandada le reconoce una suma por un valor equivalente a \$3.951.650, por lo anterior no existe ninguna diferencia a favor del demandante.

Conforme lo anteriormente planteado debe resolver este Despacho, si efectivamente la entidad demandada computó de forma incompleta las semanas cotizadas por el demandante **VICTOR MANUEL MENDOZA MESA**, y si la omisión en la inclusión de

estas hace procedente el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En cuanto a ello, se observa al revisar la historia laboral aportado a folios 15 a 16 del plenario se constata que existe la omisión en el cómputo de días que alega la parte demandante, dado que algunos empleadores registran días incompletos, con la observación respecto a que en ese ciclo se presentó imputación de pagos o periodo en mora.

Los anteriores ciclos corresponden a diciembre de 1994, en los que no se computaron 21 días y febrero de 1995 en el que no se computó 1 día; para un total de 22 días; con los cuales no alcanzaría las presuntas 330 semanas sobre las cuales se debió liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Al realizar los cálculos aritméticos para comprobar si la liquidación efectuada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, estuvo ajustada a los términos establecidos en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, se comprobó que la suma liquidada por concepto de indemnización sustitutiva corresponde a lo que legalmente debía acceder el demandante, de conformidad con el número de semanas cotizadas y los salarios base de cotización; inclusive se canceló por un monto superior.

DESDE	HASTA	SBC	SEMANAS COTIZADAS	DIAS COTIZADOS	PORCENTAJE COTIZACIÓN	SALARIO SEMANAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	SALARIO INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO POR DÍAS	PROMEDIO PONDERADO
19809	198103	\$ 5.790,00	22,29	156	4,50%	\$1.349,65	1,39	96,18	\$399.655,37	\$62.346.237,93	1,00
198405	198408	\$ 5.790,00	16,71	117	4,50%	\$1.349,65	2,63	96,18	\$211.489,25	\$24.744.242,76	0,75
198409	198412	\$ 5.790,00	17,43	122	4,50%	\$1.349,65	2,79	96,18	\$199.605,51	\$24.351.872,76	0,78
198501	198503	\$ 5.790,00	12,86	90	4,50%	\$1.349,65	3,03	96,18	\$183.840,41	\$16.545.637,32	0,58
198504	198507	\$ 5.790,00	13,57	95	4,50%	\$1.349,65	3,28	96,18	\$169.644,38	\$16.116.216,46	0,61
198508	198604	\$ 5.790,00	43,29	303	6,50%	\$1.349,65	3,82	96,18	\$145.914,52	\$44.212.099,05	2,81
198605	198605	\$ 5.790,00	3,29	23	6,50%	\$1.349,65	3,79	96,18	\$146.974,33	\$3.380.409,55	0,21
198708	198712	\$ 21.420,00	21,43	150	6,50%	\$4.993,01	5,12	96,18	\$402.032,55	\$60.304.882,77	1,39
198801	198801	\$ 25.530,00	3,71	26	6,50%	\$5.951,05	5,28	96,18	\$465.194,60	\$12.095.059,62	0,24
199310	199312	\$ 99.630,00	12,14	85	8,00%	\$23.223,78	21,33	96,18	\$449.293,45	\$38.189.943,62	0,97
199401	199403	\$ 107.675,00	12,86	90	8,00%	\$25.099,07	23,32	96,18	\$444.156,26	\$39.974.063,66	1,03
199404	199404	\$ 98.700,00	4,29	30	8,00%	\$23.006,99	23,87	96,18	\$397.690,36	\$11.930.710,68	0,34
199405	199411	\$ 121.755,00	30,57	214	8,00%	\$28.381,12	25,76	96,18	\$454.548,21	\$97.273.317,42	2,45
199412	199412	\$ 121.755,00	3,00	21	8,00%	\$28.381,12	26,15	96,18	\$447.869,02	\$9.405.249,36	0,24
199501	199501	\$ 139.100,00	3,71	26	9,00%	\$32.424,24	26,63	96,18	\$502.381,68	\$13.061.923,78	0,33
199502	199502	\$ 160.500,00	4,29	30	9,00%	\$37.412,59	27,57	96,18	\$559.919,21	\$16.797.576,36	0,39
200808	200809	\$ 461.500,00	8,57	60	16,00%	\$107.575,76	98,94	96,18	\$448.625,36	\$26.917.521,60	1,37
200810	200811	\$ 461.500,00	8,57	60	16,00%	\$107.575,76	99,56	96,18	\$445.833,85	\$26.750.031,17	1,37
200812	200812	\$ 461.500,00	4,29	30	16,00%	\$107.575,76	100,00	96,18	\$443.870,70	\$13.316.121,00	0,69
200901	200901	\$ 497.000,00	4,29	30	16,00%	\$115.850,82	100,59	96,18	\$475.214,03	\$14.256.420,94	0,69
			251,14	1.758				INGRESO TOTAL POR DÍAS		\$571.969.537,83	18,25

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$325.352	1375,91%
	PROMEDIO PONDERADO	
IBL SEMANAL	\$10.845	
	\$ 75.915,56	
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	\$1.044.530	

Luego entonces, no existe error u omisión alguna en la liquidación de la indemnización sustitutiva realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES-, que obligue a esta a reajustar la misma a favor del demandante; asistiéndole la razón al juez de única instancia en cuanto negó el derecho reclamado, por lo que será confirmada la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 03 de julio de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por VICTOR MANUEL MENDOZA MESA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

Juzgado Tercero Laboral  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
del Circuito de Cúcuta

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00180-00** instaurada por el señor **IVAN DARIO BASTOS HERNANDEZ** contra la señora **LAURA ROQUEME QUIÑONEZ**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00180-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma, debido a que explicó las razones de derecho que justifican la interposición de la demanda; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 27 y 26 del C.P.L.

En relación con las medidas cautelares previas solicitadas por la parte demandante se dispondrá su improcedencia, debido a que en el proceso ordinario laboral las únicas que se admiten son las contempladas en el artículo 85A del CPTSS.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **IVAN DARIO BASTOS HERNANDEZ**, en contra la señora **LAURA ROQUEME QUIÑONEZ**.
2. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
3. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **LAURA ROQUEME QUIÑONEZ**, en su condición de demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **LAURA ROQUEME QUIÑONEZ**, en su condición de demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7. **ORDENAR** a la señora **LAURA ROQUEME QUIÑONEZ**, en su condición de demandada, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
8. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
9. **NEGAR** por improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EriJUN\\_IHIFGi968qblpO8ABmxXhXo7ZYR8MwxAuCkChhg?e=6rpdws](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EriJUN_IHIFGi968qblpO8ABmxXhXo7ZYR8MwxAuCkChhg?e=6rpdws)
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

LA JUEZ

Juzgado Tercero Laboral  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
del Circuito de Cúcuta

  
MARICELA C. NATERA MOLINA



EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el N° 00197/2.020. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00197/2.020, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **DIEGO ANDRES MENDOZA BAUTISTA** en contra de la sociedad **COMECIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.S.**
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JUAN CARLOS BERNAL LOPEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **COMECIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **JUAN CARLOS BERNAL LOPEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **COMECIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
8. **ORDENAR** al señor **JUAN CARLOS BERNAL LOPEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **COMECIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos

de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqWeMeoY7wdHpPI6J9BCJScBAjNEOeVysj8C6SCL6ytlw?e=Pk22SV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqWeMeoY7wdHpPI6J9BCJScBAjNEOeVysj8C6SCL6ytlw?e=Pk22SV)
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

Juzgado del Trabajo Laboral  
del Circuito de Cúcuta  
LUCIO VILLAN ROJAS





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el N° 00198/2.020. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00198/2.020, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **HARVEIRY MELO MACHADO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **GERMAN ALONSO DIAZ PEÑA** en contra la **A.F.P. PORVENIR S.A., A.F.P. PROTECCIÓN S.A., A.F.P.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P.**

**PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabbcu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtcNwiZ8rWVPhsUcSFN1keABnyQB\\_pzDQZAYmASLEJ8H1Q?e=PZ1grS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabbcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtcNwiZ8rWVPhsUcSFN1keABnyQB_pzDQZAYmASLEJ8H1Q?e=PZ1grS)
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**EL SECRETARIO**

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **ALEXANDER ALBERTO PALLARES CONTRERAS** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, AREA DE COORDINACION MEDICA DEL COCUC**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00199-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2020

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **FIDUPREVISORIA S.A.**, quien conforma el **PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSOCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00199-00**, presentada por el señor **ALEXANDER ALBERTO PALLARES CONTRERAS** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, AREA DE COORDINACION MEDICA DEL COCUC**.

**2° INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con la **FIDUPREVISORIA S.A.**, quien conforma el **PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSOCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, AREA DE COORDINACION MEDICA DEL COCUC Y DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, a la **FIDUPREVISORIA S.A.**, quien conforma el **PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSOCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario